



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES

OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO JUZGAMIENTO N. 5 MEMAZ

Nro. GS-2024-

/ INDJU-OFJUZ5 29.25

Manizales, 14 de noviembre de 2024

Señor Patrullero

EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VELEZ

Cédula No. 94.287.566

Investigado

Señor Abogado

OTONIEL BURGOS CLAROS

Defensor de Confianza del investigado

Asunto: Notificación por estado del Auto resolviendo solicitud de nulidad en el proceso disciplinario EE-DECAL-2024-11.

El despacho de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5- Sede Metropolitana de Policía de Manizales, procede a **NOTIFICAR POR ESTADO**, a los sujetos procesales Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VELEZ – Investigado y a su Defensor de Confianza - OTONIEL BURGOS CLAROS, de conformidad con lo establecido en la norma procesal disciplinaria Ley 1952 del 2019, artículos 123 y 125; sobre el contenido del auto de fecha 1 de noviembre del 2024 mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad en el proceso disciplinario EE-DECAL-2024-11.

Persona a notificar : Señor Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.287.566 y otros.

Expediente disciplinario : EE-DECAL-2024-11.

Providencia a notificar : Auto que deniega solicitud de nulidad

Fecha de la providencia : 01 noviembre del 2024

Autoridad que lo expidió : Mayor Omar Orlando Parra Rodríguez – Jefe (E) Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5

Recursos : Contra la presente decisión procede el recurso de reposición contenido en la Ley 1952 del 2019, artículos 131, 132 y 133.

Anexos : Auto de fecha 01 de noviembre del 2024 en 10 páginas.

Advertencia : La notificación se considerará surtida al finalizar el día de la publicación del estado.

Atentamente,

Intendente Jefe DIANA MARCELA CHÁVEZ NOREÑA

Sustanciadora de procesos disciplinarios OFJUZ No.5 – Sede MEMAZ

Anexo: sí.

Elaboró: IJ. Diana Marcela Chávez Noreña
MEMAZ-OFJUZ5Revisó: IJ. Diana Marcela Chávez Noreña
MEMAZ-OFJUZ5

Fecha de elaboración: 14/10/2024

Ubicación: C:\mis documentos\comunicaciones oficiales 2024

carrera 25 32-50

Teléfonos 3112311441

memaz.ofjuz@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: No controlado			
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		
Versión: No controlado			

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA–
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCION
DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIONAL NRO 3 - OFICINA CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No.5.

Manizales - Caldas, 01 de noviembre del 2024.

AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO DISCIPLINARIO
EE-DECAL-2024-11

VISTOS

En el despacho del suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Policía Metropolitana de Manizales, se encuentra el proceso disciplinario de radicado SIE2D EE-DECAL-2024-11, adelantado en contra del señor **Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.287.566 de Sevilla – Valle; investigación disciplinaria a la cual mediante auto de fecha 04 de octubre del año 2024, le fue fijado como juzgamiento a seguir el Juicio Ordinario contemplado en la normal procesal en su artículo 225B y siguientes, además, de correrse traslado por el término de 15 días hábiles para la presentación de descargos y solicitud probatoria.

Es así que, una vez comunicado a los sujetos procesales el contenido del auto antes referenciado y estando en términos de presentación de descargos, para el día 23 de octubre del año 2024, a través de correo electrónico la defensa técnica del investigado, abogado OTONIEL BURGOS CLAROS adjunta memorial en 10 páginas, contentivo de solicitud de nulidad y solicitud de exclusión probatoria, a la cual se procede a dar respuesta conforme a lo normado en la ley 1952 del 2019 “Código General Disciplinario”, capítulo V “juicio ordinario”, artículo 225 C “Termino probatorio: Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y. solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenara la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenara de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días”. (Subrayas fuera del texto original).

COMPETENCIA

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 (E), conforme a los preceptos normativos de la Ley 1952 del 2019 “Código General Disciplinario”, y Resolución No. 00733 del 23 de marzo del 2022 “Por la cual se define la Estructura Orgánica Interna, se determinan las funciones de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y se dictan unas disposiciones”, comporto la competencia para conocer de este asunto y tomar la decisión que en derecho corresponde al amparo de lo dispuesto en la Ley 2196 del 2022 “Estatuto Disciplinario Policial”, artículo 75, parágrafo primero que a la letra dice:

Página 2 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: No controlado			
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		
Versión: No controlado			

“ARTÍCULO 75. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA. *En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.*

PARÁGRAFO 1o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.
(Subrayas fuera del texto original).

DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Conforme a la petición incoada por la Defensa de Confianza del investigado, considera el señor Abogado Otoniel Burgos Claros que, en el desarrollo de la acción disciplinaria adelantada en desfavor de su prohijado se han configurado irregularidades sustanciales que afecten el derecho constitucional al debido proceso y con las cuales se quebrantan además el derecho a la defensa técnica y material del disciplinado, siendo necesario para el restablecimiento de los derechos del disciplinado, acceder a las siguientes pretensiones:

- “1. Solicitud de nulidad.
- 2. Solicitud exclusión probatoria”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante la institución legal de La Nulidad, este despacho de instancia juzgadora procede a citar los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, además de los efectos previstos para esta figura jurídica, los cuales se encuentran consignados en el Código General Disciplinario en sus artículos 203 y 205, que rezan:

- “ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.**
- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
 - 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
 - 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
 - 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

Página 3 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: No controlado			
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		
Versión: No controlado			

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial".

“ARTÍCULO 205. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.
La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente”.

Acto seguido, se procede a realizar un análisis sistemático de las normas que gobiernan la enunciada figura jurídica, entrando a profundizar inicialmente con los preceptos del artículo 206 del Código General Disciplinario, que expresa:

“ARTÍCULO 206. Requisitos de solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten”.

En ese orden de ideas, es imperioso hacer hincapié en los requisitos que deben contenerse al momento de presentar la petición de nulidad de la actuación disciplinaria, ellos son:

1. **La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión:** para el presente caso, se evidencia que el Defensor presentó de manera oportuna el memorando de solicitud de nulidad, toda vez que, esta acción se realizó en el término para la presentación de descargos y solicitud probatoria, cumpliendo así con el presente requisito.
2. **Deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas:** por parte de la Defensa técnica se conjuraron dos causales de nulidad como son las descritas en el Código General Disciplinario en su artículo 202, correspondiente a los numerales **2. “La violación del derecho de defensa del investigado”** y **3. “La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”**; pese a que en sus fundamentos solo solicite el reconocimiento de la causal del numeral 2.
3. **Expresar los fundamentos de Hecho y de Derecho que la sustenten:** conforme a lo observado en el escrito de solicitud de nulidad se describen varios hechos en los cuales la defensa advierte la configuración de las irregularidades sustanciales, asimismo, describe como fundamentos de derecho los consagrados en la Constitución Política en su artículo 29, además de la ley 1952 del 2019 en sus artículos 21, 22, 147, 149, 158, 175 y 202.

Página 4 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

En este orden de ideas, una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de nulidad, el despacho procede a verificar los argumentos expuestos por el abogado en la nulidad invocada, así:

Por parte del señor abogado se afirma que,

1.1.1. "Práctica ilícita de pruebas

El martes 05 de marzo de 2024, a partir de las 14:30 horas, en la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL, se llevó a cabo diligencia de declaración de una persona que dijo llamarse CARLOS ALFONZO DUQUE PINEDA.

Al respecto es importante mencionar que, la declaración del citado ciudadano había sido previamente decretada por el despacho disciplinario en comento, como prueba testimonial dentro de la investigación disciplinaria que actualmente se sigue en contra del señor Patrullero de la Policía Nacional EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VELEZ.

Sin embargo, en la referida diligencia no se pudo establecer que quien rindió la declaración a que se hace mención, fuera la misma persona sobre la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL, había decretado la prueba testimonial a que se hace referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el señor Intendente JOHN JAIRO GÓMEZ ROMERO, quien actualmente se desempeña como Sustanciador de Procesos Disciplinarios y/o Penales del despacho disciplinario instructor, previo a iniciar la diligencia de declaración, no identificó plenamente al deponente para efectos de amonestarlo, tomarle el juramento de Ley, y posteriormente proceder a interrogarlo como correspondía.

Lo que se pone de presente se puede evidenciar en el vídeo de la diligencia que reposa en el plenario, donde se advierte que el ciudadano declarante no presentó su documento de identidad de manera previa o al momento de iniciar la actuación, como tampoco presentó cualquier otro documento que hubiera permitido identificarlo plenamente, como requisito sine qua non para la práctica probatoria, razón por la que no se puede constatar que quien rindió la declaración a que se hace referencia, hubiera sido la misma persona sobre la que el despacho disciplinario instructor había decretado la citada prueba testimonial.

Ahora bien, en lo que se refiere a la obligación de identificar a las personas citadas a rendir diligencia de declaración, sea lo primero indicar que, el artículo 2 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, además de disponer que la potestad disciplinaria se encuentra en cabeza del Estado colombiano y no del abogado defensor, preceptúa que "sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias". (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 2196 del 18 de enero de 2022 sobre el particular establece que, "el Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley". (Subraya y negrilla fuera de texto)

A esto se suma que, quien tiene la carga de la prueba en el derecho disciplinario es el Estado colombiano y no el abogado de confianza o de oficio del disciplinado, según lo que al respecto ha dispuesto la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, que a la letra dice: "ARTÍCULO 147. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Es decir, la primera conclusión a la que se arriba en este caso, es que, en virtud de la titularidad de la potestad disciplinaria y de la carga de la Prueba, a quien le correspondía identificar plenamente a la persona que rindió declaración el pasado 05 de marzo de 2024, a partir de las 14:30 horas, diciendo llamarse CARLOS ALFONZO DUQUE PINEDA, era a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL y no la bancada defensiva, y aun así no lo hizo.

Por otro lado, en lo que se refiere a los medios de prueba establecidos en el derecho disciplinario colombiano, se tiene que, el artículo 149 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 dispone que: "son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código".

Página 5 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: No controlado			
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		
Versión: No controlado			

En lo que tiene que ver específicamente con el testimonio, como medio probatorio o de convicción dentro de las investigaciones disciplinarias, la citada Ley lo regula entre sus artículos 164 al 176, estableciendo para su práctica parámetros legales taxativos, a saber:

“ARTÍCULO 175. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario lo amonestará y le tomará el juramento, lo interrogará sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relación con el disciplinable, cumplido lo cual le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.
2. El funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y le solicitará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminado este, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias.

Cumplido lo anterior, se les permitirá a los sujetos procesales interrogar.

Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación”.

Ahora bien, con fundamento en las citadas normas jurídicas y tomando como referencia los hechos que se han venido narrando, queda claro entonces que, la falta de identificación plena por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL, de quien en diligencia de declaración practicada el 05 de marzo de 2024 dijo llamarse CARLOS ALFONZO DUQUE PINEDA, configura una flagrante conculcación de requisitos legales establecidos para el efecto en la Ley 1952 de 2019, con lo que además se quebrantaron los principios constitucionales de legalidad y debido proceso contenidos en el artículo 29 constitucional, consistente en que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Así las cosas, la ilegalidad que en esta oportunidad sustenta la defensa en torno al testimonio de quien dijo llamarse CARLOS ALFONZO DUQUE PINEDA, practicado por una oficina de control disciplinario interno de instrucción de la Policía Nacional el pasado 05 de marzo de 2024, dentro de la investigación disciplinaria que nos concita, trae aparejada la necesidad de, en primer lugar, disponer la nulidad de la referida prueba testimonial y de todas aquellas actuaciones adelantadas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL en las que la referida prueba testimonial haya fungido como soporte fáctico y/o jurídico, entre ellas, el pliego de cargos formulado en contra de mi prohijado en la presente investigación disciplinaria, en virtud de los postulados normativos contenidos en los artículos 202 a 207 de la ley 1952 del 28 de enero de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para la formulación del pliego de cargos que el despacho disciplinario interno de instrucción edificó en desfavor de mi representado, el testimonio de quien dijo llamarse CARLOS ALFONZO DUQUE PINEDA fue utilizado como soporte del mismo, según lo patenta el folio 99 del cartulario, así:

“(…)7. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO RELACIÓN DE LAS PRUEBAS (...) Testimoniales A. A folio 49 rlv obra el acta de la declaración rendida por el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, padre de la adolescente ANA SOFÍA DUQUE GALLEGO, quien interpone queja ante la Oficina de Atención al Ciudadano (...) De acuerdo a la queja presentada por el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, manifestó ante la oficina de atención al ciudadano de la policía metropolitana de Manizales, haber observado a su hija muy rara el 08/01/2024, cuando le fue a llevar el almuerzo, quien le pregunta lo que le pasaba y allí su hija ANA SOFÍA de 16 años de edad, le comentó que un policía uniformado que le había comprado algo el día anterior (07101t2024) en el stand donde ella estaba trabajando, le había dicho que le pareció una niña muy bonita aunque le gustaban las mujeres mayores, y que este mismo policía había llegado el 08-01-2024, a abordó y le dijo que no sabía lo que le pasaba con ella, que la quería llevar a su apartamento para hacerle el amor, el señor CARLOS, relacionó al patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ, como el policía que le realizó esas manifestaciones a su hija. Frente a lo anterior, el mismo señor CARLOS ALFONZO DUQUE PINEDA, en diligencia de declaración jurada, ratificó lo manifestado en su queja, agregando además que, este mismo policía había llegado el 08-01-2024 antes que las demás personas llegaran al stand, en un horario no habitual, manifestándole a su hija que no sabía que había pasado con el producto que le vendió porque no había podido dormir, recordándola y pensándola toda la noche, aunque le gustaban las mujeres “grandes, culonas y tetonas” y a ella la veía tan delgadita y tan bonita que “le gustaría tenerla como un llaverito en su cama para hacerle el amor toda la tarde”; retirándose de allí el uniformado luego de realizar esas manifestaciones, mientras que su hija ANA SOFÍA al sentirse incómoda, se va para un stand más adelante donde unas señoras mayores, lugar donde se puso a llorar contándole lo sucedido (...)”

En conclusión, los cargos disciplinarios edificados en desfavor de mi prohijado dentro de la presente Investigación Disciplinaria, tuvieron como sustento la práctica y análisis de una prueba ilegal e ilícita, como lo fue el testimonio rendido por quien presuntamente dijo llamarse CARLOS ALFONSO DUQUE

Página 6 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado		
	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	

PINEDA, sin que esta información hubiera sido corroborada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 DECAL al inicio de la diligencia de declaración a que se ha venido haciendo mención, inobservando las reglas jurídicas establecidas para la práctica de este medio de convicción, según quedo expuesto en precedencia, situación que además materializa lo consignado en la teoría del fruto envenenado, que sobre el particular dispone:

"(...) La doctrina del fruto del árbol envenenado no se refiere únicamente a las pruebas obtenidas de manera ilícita sino que extiende sus efectos a cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, es decir, arrastra sus efectos a todas aquellas pruebas relacionadas y derivadas. Es decir, mientras que las reglas de exclusión desestiman cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, con la doctrina del fruto del árbol envenenado se extienden sus efectos a todos aquellos medios que por alguna razón o nexo estén relacionados de manera directa o indirecta con la primera prueba viciada (...). (wikipedia.org)

De manera concatenada y con sustento en los argumentos esgrimidos con anterioridad, se solicita también aplicar la cláusula de exclusión probatoria del testimonio rendido ante la oficina de control disciplinario de instrucción No. 9 DECAL, de quien dijo llamarse **CARLOS ALFONZO DUQUE PINEDA**, obrante dentro de la investigación disciplinaria que nos convoca, con sustento en lo establecido en el artículo 29 constitucional que al respecto dice que: **"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**. En igual sentido, la Ley 2196 de 2022 preceptúa lo siguiente: **"ARTÍCULO 14. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia."**

Así también, el artículo 21 de la Ley 1952 de 2019 al respecto aduce que: **"CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia (...)"**

Por su parte, el artículo 158 ibidem sobre el particular preceptúa lo siguiente: **"(...) INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente"**.

Ahora bien, en aplicación del principio de "integración normativa" contenido en el artículo 22 ibidem y en complemento a las disposiciones jurídicas referidas, en lo que se refiere a la exclusión de pruebas la Ley 906 de 2004 aduce que: **"ARTÍCULO 23. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia"**.

Por su parte, la corte constitucional colombiana en sentencia C-591 de 2005 estableció que:

"Una interpretación armónica del artículo 29 Superior con las nuevas disposiciones constitucionales mediante las cuales se estructura el nuevo modelo procesal penal de tendencia acusatoria, conlleva a que la regla de exclusión sea aplicable durante todas las etapas del proceso, es decir, no solamente durante el juicio sino en las etapas anteriores a él, con la posibilidad de excluir entonces, no solamente pruebas, sino también elementos materiales probatorios y evidencia física".

El artículo 23 de la Ley 906 de 2004, trata de una disposición que inspira todo el trámite del nuevo proceso penal de tendencia acusatoria, y regula la cláusula general de exclusión, al disponer que [T]oda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia. De entrada advierte la Corte, que esta norma general no se opone al artículo 29 Superior, y por el contrario lo reafirma, al disponer la nulidad de pleno derecho de la prueba y su exclusión cuando ha sido obtenida con violación de las garantías fundamentales, así como las que sean consecuencia de las pruebas excluidas; es decir, se refiere a la nulidad de pleno derecho y la exclusión del proceso de la prueba obtenida contrariando la Constitución, la que según lo considerado por la Corte, es una fuente de exclusión de la prueba de conformidad con el artículo 29 Superior.

En conclusión, lo que hasta aquí se ha venido fundamentando permite colegir que, en el presente caso, se encuentran dados los presupuestos fácticos y jurídicos para decretar la nulidad solicitada y excluir de la Investigación Disciplinaria que nos concita, por irregular, ilícita e ilegal, la prueba testimonial a que se ha hecho referencia con anterioridad."

Con relación a los argumentos de nulidad presentados por la defensa, se encuentra que los mismo se hacen de manera repetitiva, lo que resulta totalmente inadecuado, toda vez que,

Página 7 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: No controlado			
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		
Versión: No controlado			

de primera mano al hacer un estudio pormenorizado del proceso, se observa que estos mismos argumentos ya habían sido presentados como solicitud de nulidad en sede de instrucción por el abogado Otoniel burgos¹, misma que fue negada por el competente instructor a través de auto de fecha 20 de agosto de 2024. Pese a lo anterior, por encontrarnos en otro estadio procesal se procederá a resolver la solicitud repetitiva de nulidad interpuesta por el señor defensor.

Se tiene que a través de auto de fecha 15 de enero de 2024 se ordeno la apertura de la investigación disciplinaria, en desfavor del señor patrullero Edwar alejandro Agudelo Vélez, quedando radicada bajo consecutivo se2d EE-DECAL-2024-11. Dentro del referido auto se dispuso decretar, practicar e incorporar una serie de pruebas, tanto documentales como testimoniales. De las pruebas testimoniales decretadas se encontraba la de escuchar en diligencia de declaración al señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA. Este auto fue notificado personalmente al disciplinable el día 16 de enero de 2024, quedando enterado del contenido del mismo².

Para el día 01 de febrero de 2024, por parte del Instructor N.9, se le fue reconocida personería jurídica al señor abogado OTONIEL BURGOS CLAROS como apoderado judicial del investigado señor patrullero Edwar alejandro Agudelo Vélez, por lo cual también se le compartió link de acceso a la carpeta digital del expediente, garantizando el derecho a la defensa y demás derechos del encausado³.

El día 28 de febrero de 2024, en atención a lo ordenado en el auto de apertura de Investigación Disciplinaria mencionado en párrafos anteriores, el funcionario competente comunico a los sujetos procesales la practica de la prueba testimonial del señor Carlos Alfonso Duque Pineda, misma que fue programada para la fecha del 04 de marzo de 2024 a partir de las 08:00 horas, a lo cual el señor defensor solicito aplazamiento, siendo reprogramada para el día 05 de marzo de 2024 a las 14:30 horas⁴.

Para el día 5 de marzo de 2024 a las 14:39, el despacho instructor dio inicio a la diligencia de declaración del señor Carlos Alfonso Duque Pineda, que compareció a las instalaciones del despacho de manera presencial, quien previo a iniciar la declaración aportó su cedula de ciudadanía para que el sustanciador comisionado dejara una copia de la misma, la cual quedo anexada al expediente con el acta de declaración, quedando soporte de la identificación realizada al testigo por parte del despacho. Adicional a ello la diligencia fue debidamente grabada en audio y video, siendo allí donde se logra corroborar la identidad del declarante y el contenido de su declaración, notándose en la grabación que suministro todos sus generales de ley, también que fue debidamente amonestado por el señor sustanciador comisionado para la practica de la prueba Intendente John Jairo Gómez Romero, sobre la

¹ Memorial allegado por la defensa 13 agosto de 2020, Folios 161 al 166

² Folios 5 al 10 del plenario.

³ Folios 39-40 del plenario.

⁴ Folios 41 al 48 del plenario.

Página 8 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

importancia de decir la verdad y las consecuencias legales establecidas para aquellos que declaran falsamente, avizorándose que antes de iniciar con la práctica del interrogatorio también le fue tomado el juramento de correspondiente⁵.

Nótese también que la defensa técnica del investigado, mismo quien hoy interpone la presente solicitud de nulidad ante la instancia de juzgamiento, participó activamente en la diligencia desde el inicio hasta el final de la misma, se conectó a través de la herramienta Microsoft teams, desde el usuario "Abg. Otoniel Burgos Claros", siendo al primer participante de la diligencia a quien el despacho le concedió el uso de la palabra para su identificación "a minuto 0:01:20 de la grabación". Posterior en su momento el señor defensor ejerció el derecho a la defensa y contradicción y contradicción, donde formuló preguntas al testigo sin manifestar en ningún momento algún tipo de objeción respecto a la identidad del mismo. Por el contrario, el señor abogado se refirió al deponente por su nombre "a minuto 0:27:42 de la grabación", lo cual demuestra que la identidad del testigo fue conocida y aceptada por quienes intervinieron en la diligencia, máxime que el despacho instructor solicitó su documento de identidad el cual fue aportado.

De acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, es evidente que la solicitud de nulidad impetrada carece de fundamento, toda vez que la defensa técnica del señor patrullero Edwar Alejandro Agudelo Vélez, estuvo en todo momento consciente de la identidad del testigo, además no presentó ninguna objeción durante la diligencia y mucho menos se opuso a que este se realizara, convalidando así el acto de identificación que realizó en su momento el sustanciador comisionado para la práctica de la diligencia, lo que resulta totalmente temerario, desde cualquier punto de vista, que exponga estos argumentos 5 meses de haber participado en su práctica ante el ente instructor, y que ahora los repita pasados 7 meses ante este juzgador. Es importante recordarle al señor abogado que interponer recursos, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos, se encuentra catalogado como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, en el código disciplinario del abogado.

Así pues, observa esta instancia que, el testimonio del señor Carlos Alfonso Duque Pineda, se desarrolló en estricto cumplimiento y apego a lo establecido en el artículo 175 y 176 de la Ley 1952 de 2019, que regula las disposiciones sobre la recepción de la prueba testimonial en el proceso disciplinario y su valoración. En consecuencia, no se encuentran méritos suficientes que justifiquen la declaratoria de nulidad solicitada. Del mismo modo, no se evidencia la existencia de un vicio sustancial que afecte la validez de la prueba testimonial rendida por el señor Carlos Duque. La plena identificación del testigo, así como la debida práctica de la diligencia, garantizan la validez y eficacia de la prueba testimonial, cumpliendo con los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, lo cual no configura una

⁵ Folios 49 al 50 del plenario.

Página 9 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: No controlado			
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		
Versión: No controlado			

conculcación de los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico como lo quiere hacer el defensor de confianza.

La referida prueba testimonial en cuestión no solo fue obtenida en estricto apego a la legalidad, sino que también posee el peso fáctico y jurídico suficiente para ser considerada un fundamento válido en pliego de cargos que elevo el competente instructor en sede de presunción. De hecho, del estudio detallado del proceso se advierte que esta prueba fue valorada conforme a las normas aplicables. De tal suerte que no aplica la doctrina del "fruto del árbol envenenado", que plantea la defensa, ya que no se evidencia vicio alguno que pervierta, la legalidad de la misma, ni que derive en la exclusión del acervo probatorio.

La jurisprudencia colombiana ha señalado que la aplicación de la doctrina del "fruto del árbol envenenado", la cual excluye pruebas obtenidas en violación de derechos fundamentales, requiere que se demuestre una afectación directa a las garantías constitucionales del procesado. En este caso, no existe evidencia que sugiera una vulneración de tales garantías en la obtención del testimonio del señor Duque Pineda. Por el contrario, la prueba fue recepcionada conforme a las normas legales y procesales vigentes, respetando el debido proceso. La cláusula de exclusión probatoria, contenida en la jurisprudencia constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, solo es aplicable cuando se demuestra que la prueba ha sido obtenida mediante procedimientos ilícitos o en contravención a derechos fundamentales, situación que no se presenta en este caso. Por lo que resulta desatinado e improcedente aplicar la cláusula de exclusión probatoria al testimonio rendido por el señor Carlos Alfonso Duque Pineda, máxime cuando esta declaración fue practicada con plena observancia de la normatividad legal.

Finalmente, luego de analizar al detalle los argumentos expuestos por la defensa, este funcionario con atribuciones disciplinarias siendo competente para la decisión de la petición de nulidad incoada por el señor defensor de confianza, encuentra que, ni en la declaración que rindió el señor Carlos Alfonso duque pineda, ni en el pliego de cargos elevado en sede de presunción al investigado Patrullero Edwar Alejandro Agudelo Vélez, se avizora la existencia de irregularidades sustanciales que incidan en el fondo del asunto discutido, toda vez que, los hechos expuestos por la defensa como fundamento de la solicitud se consideran como hechos intrascendentes y temerarios, mas no tienen la virtud de generar la nulidad de lo hasta hoy actuado, ni menos la exclusión probatoria de la declaración rendida por el testigo señor Carlos Alfonso Duque Pineda, teniendo como fundamento que ninguno de ellos podría afectar el debido proceso del disciplinado, o sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la defensa, pues hasta este momento se observan como cumplidas las garantías legales y constitucionales en el proceso; razones por las cuales, el panorama procesal y jurídico de la actuación conllevan a desestimar los cargos de nulidad y en consecuencia no se acceda a las solicitudes elevadas por la defensa del disciplinado.

Página 10 de 10	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: No controlado			
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		
Versión: No controlado			

En mérito de lo expuesto el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 – Sede Metropolitana de Policía Manizales (E), en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 2196 de 2022 “Estatuto Disciplinario Policial”.

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la investigación disciplinaria de radicado EE-DECAL-2024-11, seguida en contra del señor Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.287.566 de Sevilla – Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENIÉGUESE la petición de nulidad y la solicitud de exclusión probatoria, elevada por el señor abogado OTONIEL BURGOS CLAROS en calidad de apoderado de confianza del señor Patrullero Edwar Alejandro Agudelo Vélez, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que se deberá interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mayor OMAR ORLANDO PARRA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 (E)
Sede en la Metropolitana de Policía Manizales

Elaboró: SI. Jhon Alexander Mantilla Leal
Revisó: MY. Omar Orlando Parra Rodríguez